



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 144/2017

En Madrid, a 12 de mayo de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución de 22 de marzo de 2017, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que estima parcialmente el recurso formulado previamente contra la del Comité de Competición, de 22 de febrero 2017, imponiendo a la entidad recurrente la sanción de multa de 3.000 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP) denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido del Campeonato Nacional de Liga disputado el 17 de diciembre de 2016 entre el XXX y el XXX, correspondiente a la jornada 16ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (Temporada 2016/2017), celebrado en el Estadio XXX, se produjeron hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

Según la denuncia formulada por la LFP, los hechos fueron los siguientes:

*“En el instante previo al inicio del partido, y con los jugadores ya sobre su mitad de terreno de juego, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11 y N12 de Gol Norte, lugar donde se sitúa el grupo conocido como “XXX”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “PUTA XXX, PUTA XXX”, no siendo secundado dicho cántico por el resto de aficionados.*

*En el minuto 15 del partido, y tras marcar el primer gol del XXX, en el momento que el equipo visitante va a efectuar el saque desde mediocampo, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en las sectores N11 y N12 de Gol Norte, lugar donde se sitúa el grupo conocido como “XXX”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “PUTA XXX, PUTA XXX”, siendo dicho cántico tímidamente secundado por aficionados de otras zonas del estadio.*

*En el minuto 30 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en las sectores N11 y N12 de Gol Norte, lugar donde se sitúa el grupo conocido como “XXX”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “XXX, HIJO DE PUTA”, referido al entrenador visitante. Dicho cántico fue pitado fuertemente por gran parte de los aficionados locales ubicados en el resto de zonas del estadio a modo de desaprobación.*

*En el minuto 57 del partido, con el juego parado tras una falta cometida por un jugador local en la mitad de campo, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en las sectores N11 y N12 de Gol Norte, lugar donde se sitúa el grupo conocido como "XXX", entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, "PUTA XXX, PUTA XXX", no siendo secundado dicho cántico por el resto de aficionados.*

*En el minuto 64 del partido, con el juego parado y en el momento que el árbitro amonesta al entrenador local, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en los sectores N11 y N12 de Gol Norte, lugar donde se sitúa el grupo conocido como "XXX", entonaron de forma coral, coordinada y a modo de melodía, durante aproximadamente 10 segundos, "ÁRBITRO CABRÓN, ÁRBITRO CABRÓN", no siendo secundado dicho cántico por el resto de aficionados.*

*En el minuto 85 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en las sectores N11 y N12 de Gol Norte, lugar donde se sitúa el grupo conocido como "XXX", entonaron de forma coral, coordinada y a modo de melodía, durante aproximadamente 10 segundos, "ADIOS HIJO DE PUTA, ADIOS", no siendo secundado dicho cántico por el resto de aficionados."*

**Segundo.-** Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 22 de febrero de 2017, que acordó imponer al XXX la sanción de multa de 50.000 euros, por una infracción de las contenidas en el artículo 73 del Código Disciplinario federativo.

**Tercero.** - La entidad interesada recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 22 de marzo de 2017, estimó parcialmente el recurso, imponiendo al club sanción de multa en cuantía de 3.000 euros, por infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Cuarto.** - Con fecha 10 de abril de 2017 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

**Quinto.** - Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

**Sexto.** - Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho por escrito de 24 de abril, recibido en el Tribunal ese mismo día.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.** - Los hechos sancionados se contraen a que durante el encuentro disputado entre los equipos XXX y XXX, se produjeron en seis momentos del encuentro cánticos coordinados realizados por unas 1000 personas, según la denuncia formulada por la Liga, coreando cánticos de forma coral con las siguientes expresiones “PUTA XXX, PUTA XXX” (antes de iniciarse el encuentro, minuto 15 y minuto 57); “XXX, HIJO DE PUTA” (minuto 30); “ÁRBITRO CABRÓN” (minuto 64) y “ADIOS HIJO DE PUTA” (minuto 85).

Estos hechos inicialmente se consideraron por el Comité de Competición constitutivos de una infracción de las contenidas en el artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEF, que sanciona la no adopción de medidas o la falta de colaboración ante conductas violentas, xenófobas e intolerantes, y tras el correspondiente recurso interpuesto por el club sancionado, se han considerado por el Comité de Apelación de la RFEF constitutivos de actos que atentan a la dignidad y decoro deportivos, incardinándose en el artículo 89 del citado Código.

En concreto, el tenor literal del art. 89 del Código disciplinario de la RFEF es el siguiente:

*“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.”*

Ciertamente, los gritos y cánticos que se produjeron durante el partido pueden tener razonable encaje en el – discutido por el club recurrente – artículo 89 del Código Disciplinario (Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos) o incluso en otros, cuyos delgados límites se transitan en función de la gravedad de las conductas. Dentro del margen de discrecionalidad que ofrecen unos tipos tan indeterminados, este TAD entiende que, en todo caso, cualquier operación de tipificación debe sujetarse, por un lado, a una fundamentación suficiente con la que el juzgador habrá de integrar la norma y, por otro lado, a la aplicación del principio de igualdad ante casos similares.

En cualquier caso, el control jurídico de la decisión federativa implica que analicemos la susceptibilidad de incardinar el acto o inactividad sancionado en el precepto, lo que a nuestro entender resulta adecuado o, al menos, aceptable.

**Sexto.** - El XXX articula su recurso con base en distintos argumentos. Sin negar los hechos, que se desprenden con claridad de la prueba videográfica aportada por la RFEF, centra la primera parte de su recurso en la interpretación del artículo 15.1 del Código Disciplinario, precepto que a su parecer lleva a que no pueda imputársele responsabilidad alguna al club por los hechos acaecidos.

Partiendo de la tipificación de los hechos por parte del Comité de Apelación como infracción del artículo 89 (actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos) y no, como había calificado el Comité de Competición constitutivos de infracción del artículo 73 (no adopción de medidas o falta de colaboración ante conductas violentas, xenófobas e intolerantes), el XXX, considera que ha de ponerse en relación el artículo 89 con el 15.1, ambos del Código Disciplinario. A juicio del recurrente, este último exige para que sea imputable al club la infracción por actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos que *“se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro...”*

El artículo 15.1 del Código Disciplinario establece:

*“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca*

*invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo”.*

El XXX estima *“excesivo imputar la responsabilidad del hecho denunciado...como organizador del encuentro pues sería absurdo y desproporcionado considerar que los cánticos constituyen actos de tal gravedad que ‘se perturba notoriamente el normal desarrollo del encuentro”.*

La propia dicción del precepto hace que la interpretación dirigida a la exoneración, no pueda tener acogida. El artículo 15.1 hace expresa mención a la responsabilidad del *“club organizador”* del partido en determinadas conductas, entre las que se encuentran las consistentes, entre otras, en *“cánticos”* sin que tal conducta haya de ir unida a la consecuencia de perturbación del normal desarrollo del encuentro.

Y obvia el recurrente que la responsabilidad que contempla el Código Disciplinario es exigible *“no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”* (artículo 3.2 del Código). Esto supone que el club recurrente, como organizador, incurre en responsabilidad por los hechos en los que el sujeto activo son los asistentes al partido, sin que, como se expondrá *infra* las medidas que describe profusamente a lo largo del recurso, pueda entenderse que le exonera de responsabilidad.

**Séptimo.** - Por otra parte, el recurrente afirma que actuó y actúa diligentemente para reprimir las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el deporte y *“considera que ha tenido un comportamiento más que diligente en orden a adoptar medidas de prevención”.*

Afirma no sólo que cumple la ley, sino que sus actuaciones van mucho más allá, adoptando una posición activa y diligente, que se relata en el recurso a lo largo de varias páginas.

Sin embargo, obvia el recurrente que la responsabilidad en este caso lo es cuasi objetiva o por riesgo y que una vez más el expediente acredita que las actividades desarrolladas no han tenido el éxito deseable y se constata la producción de unos hechos determinados que son los ahora sancionados. No es la primera vez que este Tribunal tiene la ocasión de ver un recurso del XXX por hechos análogos, lo que

implica que las actuaciones no han dado los frutos deseados y que sigue existiendo un grupo de aficionados numeroso que realiza cánticos atentatorios a las normas.

Argumenta asimismo el XXX en la alegación PRIMERA, a fin de defender su falta de responsabilidad, acerca de que el club no tiene capacidad ni legitimidad para identificar a los presuntos autores pues es competencia exclusiva del Coordinador de Seguridad en quien recae la responsabilidad de la coordinación de seguridad en acontecimientos deportivos. Todo ello a fin de que no se le impute pasividad, en cuanto a esta conducta pues no es su labor.

Atendiendo su situación actual y su historial de sanciones del Club recurrente y en cuanto a la identificación, nada añade a la infracción cometida el hecho de que no se haya identificado a los responsables, pues la falta de diligencia o colaboración no se refiere exclusivamente a la identificación mediante imágenes del sistema instalado en el estadio del XXX, que en su caso además, darán lugar a expedientes administrativos sancionadores no pudiendo limitarse la identificación a la que en su día puedan llevar a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pues el Club pudiera utilizar medios propios y si carece de ellos, implementarlos, a la vista de sus antecedentes siendo precisamente esta pasividad la que justifica la imposición de la sanción.

**Octavo.** - Otro de los argumentos esgrimidos en el recurso, en concreto en la alegación segunda, es el de la INSUFICIENCIA PROBATORIA. Nuevamente el club sin negar de forma expresa los hechos, discute que pueda ser sancionado aludiendo a la presunción de inocencia. En primer lugar, cabe tener en cuenta que si se alega la insuficiencia probatoria no se está en el supuesto de la falta de prueba, siendo evidente que en el expediente consta prueba al respecto. Si fuere insuficiente cabría hablar del principio “*in dubio pro reo*”, si bien tampoco es el caso.

La denuncia remitida a la RFEF por la Liga Profesional acompaña prueba videográfica de la cual se desprende la realidad de los hechos descritos en la denuncia. La prueba videográfica es comúnmente admitida por este Tribunal y utilizada por los Comités federativos y también por los recurrentes que atacan las resoluciones de tales Comités. En este caso se aprecia que los hechos ocurrieron tal y como han sido descritos.

Que el acta arbitral goce de presunción de veracidad, no significa que sea el único medio de prueba admitido en un procedimiento sancionador, motivo por el cual el argumento relativo a la insuficiencia probatoria ha de ser desestimado.

**Noveno.** - La alegación “TERCERA” Evitabilidad de los hechos. El club recurrente considera que los hechos por los que se le sanciona son totalmente inevitables, pues absolutamente nadie puede garantizar que se pueda evitar dichas conductas adoptando tal o cual medida y enumera el “amplio catálogo” de medidas preventivas

que adopta el club para que no se produzcan incidentes como el objeto del expediente en su estadio.

En este punto debe aclararse que la falta de la adopción de las medidas exigidas por la normativa lo único que supondría es una nueva infracción, distinta de la que nos ocupa. Sin que el cumplimiento, o mejor dicho el mayor cumplimiento de las normas legales en la materia hagan imposible que se hayan producido los hechos sancionados y en consecuencia la sanción esté correctamente aplicada.

Los esfuerzos llevados a cabo por los clubes de la LFP, entre ellos el XXX para erradicar la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte son destacados y han sido tenidos en cuenta a la hora de fijar la gravedad de la sanción económica, sin embargo, el Club organizador estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resultasen precisas en atención a las circunstancias concurrentes, siendo ése el parámetro de la “diligencia debida”.

Conocido el comportamiento intolerante de algún grupo de aficionados del XXX, el Club está obligado a adoptar medidas extraordinarias. De hecho, el XXX es el equipo más sancionado por este tipo de conductas, pues lo ha sido entre otros, en los expedientes números 106/2015; 108/2015; 119/2015; 172/2015; 176/2015; 226/2015; 36/2016 o el presente 172/2016, alguna de ellas firme ya por sentencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo como el expediente 119/2015.

Por otra parte, como ya ha señalado este órgano en anteriores resoluciones debe considerarse respecto a lo alegado que el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes establecido en el Código Disciplinario constituye, de algún modo, una responsabilidad que, sin llegar a ser plenamente objetiva, se encuentra bastante objetivizada, y se encuentra en los aledaños de la objetivación de la responsabilidad disciplinaria, pues la acreditación del deber de diligencia de los clubes no resulta sencilla de destruir por parte de estos.

Y esto es así porque la RFEF en su Código Disciplinario, claramente optó por considerar la responsabilidad disciplinaria de los clubes como de tipo cuasiobjetivo, al regular el artículo 15 en el caso de los cánticos, haciendo responsable al Club “...salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad...”. No siendo por tanto una responsabilidad objetiva en la medida que establece una presunción “iuris tantum” de la responsabilidad del Club por falta de diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos y en la medida que permite destruir tal presunción si el Club acreditase “...el cumplimiento diligente de su obligaciones y la adopción de medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad...”, presumiéndose así, una falta de diligencia en los clubes organizadores cuando se dan los hechos sancionables, no resultando fácil de destruir por parte de éstos.

En el caso concreto del XXX, no hay duda de que, atendiendo a las circunstancias de los encuentros disputados en su estadio, y a los numerosísimos precedentes acaecidos, estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resulten precisas para evitar actos como el que ha ocurrido, por lo que debe desestimarse tal alegación.

La realidad es que los hechos se produjeron. Cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que el club recurrente podría o debería haber adoptado, no ya para continuar la prevención a futuro, sino como represiva de los cánticos producidos. Y en este punto se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que se ha producido la conducta pasiva por la que el XXX ha de responder de la conducta por la que ha sido sancionado. No hizo todo lo que podría haber hecho para reprender las conductas objeto de sanción, lo que lleva a concluir que no actuó con toda la diligencia debida.

**Décimo.** - Y por último, reitera el recurrente sus argumentos relativos a la diligencia del club y a la represión de conductas, imputando “*absoluta ignorancia*” de los medios de los que sí se dispone y no se dispone en relación con la organización de un partido de fútbol profesional. Ha de reiterarse que atendiendo al historial de sanciones del Club recurrente, si carece de medios, debiera implementarlos, a la vista de sus antecedentes siendo precisamente esta pasividad la que justifica la imposición de la sanción.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## ACUERDA

**Desestimar** el recurso interpuesto el XXX Futbol Club SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 22 de marzo de 2017 que ratificó la del Comité de Competición de 8 de febrero, confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**